

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.- 2020-638
VILLAPINZÓN**

SALVAMENTO DE VOTO AMPARO OVIEDO PINTO

Con todo respeto, me aparto de la decisión mayoritaria por las siguientes razones, porque se ha partido de efectuar un control inmediato de legalidad formal desde el punto de vista formal.

Considero que el control inmediato de legalidad fue concebido en el ordenamiento interno, a partir de la regla general de independencia judicial consagrada en el artículo 228 constitucional, desarrollado en la ley estatutaria de los estados de excepción, ley 137 de 1994, reiterada en el artículo 136 del CPACA, con precisiones adicionales. **Su interpretación depende básicamente de los contextos en los que se produce esa interpretación dentro de nuestro estado constitucional y democrático de derecho.**

Nuestra Carta de 1991, fue expedida para este país multicultural y diverso; y en esos espacios geográfico-administrativos seccionales y locales, con sus particularidades sociales, económicas, multiculturales, ambientales, políticas y diversas, es donde opera ese pacto¹ que nos rige y donde se dictan los actos en los estados de excepción que ahora nos corresponde controlar. Así que, no hay, en estricto sentido, reglas de interpretación homogéneas en la

¹ Ferrajoli, Luigi. Sobre los derechos Fundamentales. Revista Cuestiones Constitucionales, num. 15. Julio a diciembre, 2006. "Las Constituciones son pactos de convivencia, tanto más necesarios y justificados, cuanto más heterogéneos y conflictuales son las subjetividades políticas, culturales y sociales que están llamadas a garantizar".

aplicación de las medidas excepcionales, ni el control ejercido en el nivel nacional, dicta de forma unívoca el alcance de todo control inmediato de legalidad. Se ha de consultar la realidad regional, seccional y local, su contexto histórico que motiva también los actos de sus autoridades, marcadas por la autonomía territorial que ha de ejercerse en los precisos términos constitucionales y legales, sin rebasar sus límites.

Si ello es así, no basta la lectura exégetica de las normas regulatorias, sino aquella finalística y que materialmente lleva a verificar el acto frente a los desarrollos legislativos, sean o no citados en el texto del acto administrativo. En su cuerpo regulatorio, dadas las particularidades de cada nivel seccional o local, podría tocar de manera distinta las medidas de protección o restricción, con impacto sobre los derechos fundamentales o demás derechos constitucionalmente protegidos.

Frente a este panorama el papel de los Tribunales hoy, no puede ser el del exégeta, de vuelta a la época del nacimiento del Estado de derecho, el “juez boca de la ley”, o convertirnos hoy en el juez detenido en aspectos formales. Somos ante todo jueces de constitucionalidad y convencionalidad en ese control difuso que nos corresponde.

En los desarrollos locales, las autoridades territoriales tienen que efectivizar las medidas nacionales de protección en su respectivo territorio, por razones de la emergencia social, económica y ecológica, adoptada en este caso; y, dar alcance a la situación excepcional considerada sin sobrepasar las reglas constitucionales de protección de los derechos de todas las personas, su seguridad y el funcionamiento de las instituciones públicas cuyo papel es el de ser garante de los derechos, en las circunstancias particulares y no obstante los decretos legislativos que lo desarrollan, porque aquellos tienen la misma exigencia de guardar conexidad con el estado de excepción.

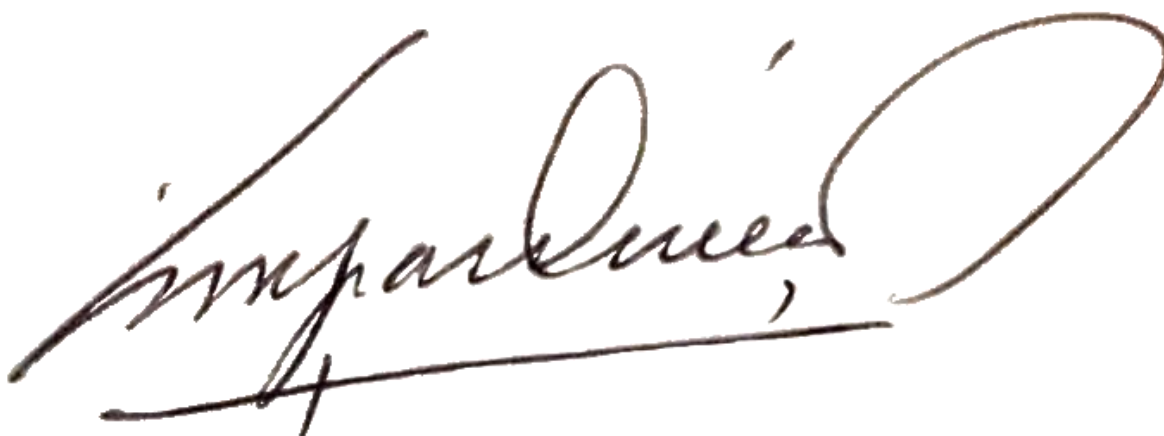
No escapa entonces, a nuestro examen, el juicio valorativo de la situación de perturbación basado en la necesidad de la medida, el fin que persigue y las reglas acogidas, bajo el entendido que aquellas deben guardar correspondencia, ser acordes y proporcionales a la situación que ameritó el decreto del estado de excepción, con sujeción a las normas constitucionales y el valor que se infiere de esos principios morales que obligan a la sujeción a los principios constitucionales que no se pueden soslayar. Y va implícita la ética sustancial para determinar, en el caso concreto, la sujeción de los actos al ordenamiento, dentro del límite impuesto por los derechos reconocidos en la Carta y el derecho supranacional.

Bajo esta perspectiva, en el caso concreto se ha ordenado un traslado presupuestal que sin motivación clara, nítida, suficiente y fundada en hechos que debió esclarecer en el acto, afecta los recursos que habían sido dispuestos con destino a las personas mayores del Municipio de Villapinzón, población en mayor riesgo dentro de la pandemia actual, según la experiencia mundialmente conocida, hechos notorios que no requieren prueba. Además, no se ha determinado el destino concreto que se dará a la renta que se sustrae, lo que deja sin claridad y transparencia la nueva destinación de los recursos, cual es una obligación constitucional y legal.

En tal circunstancia, el acto rompe con las reglas aplicables para la expedición de estos actos en desarrollo de los decretos legislativos entre ellas la proporcionalidad, desatendida en este caso, por ausencia de justificación. El acto refiere aspectos informativos de la situación nacional, pero no justifica la medida local, cuando por las especiales circunstancias, si una población merece mayor atención en las actuales circunstancias es la población de las adultas mayores, a quien se cercenaría el derecho a la inversión social específica de la que son titulares por la creación del tributo para ese fin.

Los criterios esbozados son suficientes para apartarme tanto de la lectura dada al alcance del control para los actos de autoridades territoriales, como al caso concreto que ordena un traslado sin justificación legal, razonable y proporcional, que termina mostrando la afectación de derechos fundamentales de las personas mayores.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Amparo Oviedo Pinto', with a large, sweeping flourish at the end.

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

